



RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0005850

ANT.: 1) Solicitud de Acceso a la Información N° AL003T0005850

2) Res. Ex. N° 1252 de 29-09-2021, de la Dirección del Trabajo, sobre delegación firma, solicitudes Ley N° 20.285

MAT.: Responde a solicitud de acceso a información pública

Santiago, 23 de febrero de 2022

DE: JEFE DE UNIDAD DE FISCALÍA
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]

Mediante presentación indicada en antecedente 1) se ha recibido su solicitud de acceso a la información pública, misma que es del siguiente tenor:

"Vengo en solicitar información relativa a la investigación por denuncia de acoso sexual del empleador Grupo GC Servicios Logísticos RRHH SpA (RUT 76.766.651-9), respecto de [REDACTED]"

Específicamente, solicito:

1. Ordinario o resolución que decreta cierre de investigación 2. Conclusiones"

Al respecto cabe informar que todas las solicitudes de acceso a la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, son tramitadas conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento contenido en Decreto Supremo N° 13 de 13.04.2009, cuerpos normativos que consagran el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la

información, en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 19.268 sobre Protección de la Vida Privada.

Teniendo presente lo expuesto, se procedió a consultar los sistemas informáticos de este Servicio advirtiéndose la actual tramitación de un procedimiento de fiscalización N° 1311/2021/22 el que está asociado a un procedimiento de investigación por acoso sexual, seguido por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente.

Al respecto, tratándose de investigaciones sobre acoso sexual sin lugar a dudas la publicidad en estas materias, puede vulnerar la vida privada y/o la dignidad de los involucrados, tanto respecto del denunciante como del denunciado, especialmente en este último caso, cuando no hubiese sido posible determinar suficientemente la existencia de los hechos que motivaron la investigación.

Por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, este Servicio se encuentra facultado para denegar total o parcialmente la información requerida «Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico», a lo que el numeral 2º del artículo 7º del Reglamento del ley aludida agrega que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, a título de derecho y no de simple interés».

Cabe tener presente, además, que estas investigaciones por acoso sexual corresponden a funciones propias del Servicio, atendido su carácter de órgano fiscalizador al tenor de lo dispuesto en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

Lo expuesto precedentemente permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional:

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdtta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

Por tal razón, la entrega de la información requerida afecta las funciones propias de este Servicio en cuanto receptor de la denuncia o como órgano destinado a verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por el empleador, razón por la cual, también es aplicable la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, el cual dispone la facultad de reserva de la información: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”.

En este sentido, la divulgación de antecedentes que conforman una investigación por acoso sexual afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este organismo, toda vez que su conocimiento podría inhibir la presentación de denuncias por parte de trabajadores afectados por conductas que vulneren sus derechos.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que la Ley N° 20.285 contempla un “procedimiento especial” para requerir información pública de los entes públicos, el que indica causales de reserva, alternativamente existe un “procedimiento general” regulado en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que consagra el derecho de las personas a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia de los documentos que puedan ser entregados.

Dicha alternativa ha sido ratificada por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de 28.10.2011, donde refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que “cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, solo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”.

Conforme lo anterior, esta Dirección del Trabajo se encuentra jurídicamente impedida –mediante esta Plataforma de la Ley de Transparencia– de informar respecto de una investigación referida a acoso sexual, debiendo en consecuencia, si es titular de derechos concurrir a la Inspección del Trabajo que investigó el caso y solicitar personalmente o por mandatario, solo los antecedentes respecto de los cuales proceda su entrega, siempre al amparo de la Ley N° 19.880 y de las instrucciones vigentes, en forma presencial.

Entonces, su requerimiento recae en materias reservadas y no procede su entrega mediante esta plataforma de Transparencia.

En el evento de no encontrarse conforme con la respuesta precedente podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta.

En consecuencia, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos N° 10, 15, 17, 23 y 21 N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, reiterando el procedimiento establecido en la Ley N° 19.880.

Por orden de la Directora del Trabajo.

Saluda a Ud.



**PAULA ORTEGA SOLIS
ABOGADA
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA (S)
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

PLOS/PRC

Distribución:

- Destinatario
- Unidad de Fiscalía, Departamento Jurídico y Fiscalía